



DIPUTACIÓN DE CÁCERES

ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Presidente de la Mancomunidad _____, solicita asistencia técnica y fundamentación jurídica para la tramitación y resolución de despliegue de fibra óptica.

OBJETO

En su escrito de petición de informe a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento Entidades Locales (SAAEL, en adelante), el Sr Presidente de la Mancomunidad SOLICITA:

“Ante la situación existente en la Mancomunidad _____, como consecuencia de los planes de despliegue de fibra óptica, que han supuesto la necesidad de tramitar 196 proyectos de varias compañías de telecomunicaciones en la Comarca y dado las limitaciones de los recursos disponibles en los servicios técnicos de esta Mancomunidad,

SOLICITAMOS su asistencia para solventar esta situación, tanto en sus aspectos técnicos de los proyectos, en la fundamentación jurídica en los que se basan los despliegues, así como su tramitación”

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de Julio de 2025 se recibe un total de 15 expedientes relativos a peticiones de Despliegue de Fibra óptica en el _____.

Se adjunta a éste informe ANEXO I – Resumen de dichos expedientes, que han servido de base técnica para la argumentación jurídica del presente informe.

MARCO LEGISLATIVO

- Decreto ____/____, de ____ de ____ , por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial del _____. (En tramitación: Modif. n.º 1 del Plan Territorial del



_____ adaptación a la Ley 11/2018 de 21 de Diciembre, de Ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.)

- Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones
- Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios; constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones
- Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura
- Decreto 143/2021, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura - Normativa sectorial, en su caso.

CONSIDERACIONES TÉCNICO / JURÍDICAS



Primera: Relativo a los Planes de despliegue de Instalación de Red de Fibra óptica en su consideración de Infraestructura vertebradora del territorio.

El artículo 49.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y que su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes, así como, que su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

La fibra óptica contribuye a equilibrar el desarrollo territorial. Por tanto, puede calificarse jurídicamente como infraestructura vertebradora del territorio, según la planificación estratégica regional.

La planificación urbanística implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información.

La ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (Lotus) establece en su artículo 3: *“que la ordenación territorial es una función pública que comprende la planificación territorial mediante la organización y regulación de la ocupación, transformación y utilización del suelo natural, en desarrollo de las políticas social, ambiental y económica de la comunidad autónoma de Extremadura, conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible. Entre otros criterios, relativo a los criterios de sostenibilidad territorial, medio ambiente y cohesión social, que los instrumentos de ordenación fomentarán el acceso universal de calidad adecuada a las redes de telecomunicaciones. A tal efecto, los Planes Territoriales darán cuenta de la cobertura y otras características de las diferentes modalidades y redes de su ámbito y adoptarán las medidas que quepan para su mejora.*



Es por ello que, según el artículo 17 de Lotus, las Directrices de Ordenación Territorial (DOT) teniendo entre sus objetivos : *c) Definir el marco territorial que permita y asegure la integración y la coordinación de las políticas sectoriales de la administración pública, debe contener entre otros los siguientes estudios y determinaciones: (...) d) Fijación de los criterios que deben seguir los Planes Territoriales y la acción directa de la Administración para conseguir el modelo territorial establecido, en lo relativo a: 1.º Localización de infraestructuras vertebradoras y de equipamientos y servicios de ámbito regional.*

Por su parte, según establece el artículo 25 del Decreto 143/2021, de 21 de Diciembre (RgLotus) (..) sobre los Planes Territoriales “*El plan contendrá las siguientes determinaciones : a) Diagnóstico del Territorio: situación actual, tendencias y alternativas que deberá analizar como mínimo los siguientes aspectos: Identificación, evaluación de localización y sostenibilidad de los siguientes sistemas de estructura territorial: (...) 2. Infraestructuras vertebradoras del territorio, como las viarias, ferroviarias, hidráulicas y energéticas. 3. Dotaciones y zonas verdes del sistema supramunicipal. 4. Telecomunicaciones presentes en el ámbito del Plan Territorial, con indicación expresa de la cobertura móvil, así como de la red de fibra óptica en el territorio.*” para con ello, marcar los criterios de diseño de entre otros sistemas de estructura territorial las infraestructuras vertebradoras del territorio.

El artículo el art.5 del RgLotus (..) engloba dentro del **Sistema de infraestructuras básicas y servicios**: “*aquel uso que comprende las actividades vinculadas a las infraestructuras básicas y de servicios necesarios para asegurar la funcionalidad urbana, tales como, infraestructura viaria, infraestructura de comunicaciones y transporte, infraestructura del ciclo hidráulico, de suministro de energía y telecomunicaciones , de tratamiento de residuos, y cementerios*”.

Por su parte, el artículo 80 Rglotus sobre Autorización de usos en suelo rústico. (..) “*3. Los usos permitidos y los usos autorizables, están sujetos a control municipal mediante el procedimiento de licencia o comunicación que corresponda en cada caso, previa*



obtención de la calificación rústica. A los efectos previstos en este párrafo, las infraestructuras vertebradoras del territorio, entendiéndose por tales las que tengan por objeto la circulación de personas, bienes, energía o comunicaciones, tales como carreteras, líneas férreas, gaseoductos, las instalaciones de la red de transporte eléctrico primaria o secundaria en los términos en que se definen en la legislación del sector eléctrico y los repetidores o antenas de telecomunicaciones, no se consideran sometidas al procedimiento de calificación rústica.”

Por la tanto, **la red pública de fibra óptica constituye una infraestructura de interés general y vertebradora del territorio, al estar protegida por la Ley General de Telecomunicaciones y alineada con los objetivos de cohesión territorial y digital en leyes de ordenación territorial como la LOTUS de Extremadura.**

En este sentido, se considera que la Administración General del Estado y las demás Administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de redes públicas de telecomunicaciones como **infraestructura vertebradora del territorio** de conformidad con lo dispuesto en esta consideración.

Las **políticas territoriales** que se lleven a cabo y los instrumentos de planificación territorial o urbanística que se elaboren por las Administraciones públicas, que afecten a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados actuando de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de estas infraestructuras en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la



disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar estas infraestructuras vertebradoras.

En particular, de conformidad con lo establecido en el art. 49.5 de la Ley General de Telecomunicaciones: *“deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado”*.

En el ámbito del suelo rústico, la red de fibra óptica tiene el carácter de infraestructura vertebradora del territorio o **infraestructura territorial**, su misión **es interconectar los núcleos urbanos** para que en estos pueda materializarse la prestación del servicio de telecomunicaciones a los usuarios finales.

SEGUNDA.- De las ocupación del dominio privado para el despliegue de redes de fibra óptica.

Según lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su **expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa** de paso para la instalación, despliegue y explotación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas.



En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

La ocupación de la propiedad privada se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del oportuno procedimiento, en que deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa.

Tercera.- Respecto al Derecho de Ocupación del Dominio Público.

De acuerdo con lo dispuesto el art. 45 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones :

(..) “Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.

En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que



deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.

La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente.

Así pues, en primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.3 de la mencionada Ley, la normativa elaborada por cualquier Administración Pública que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberá, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados.

Además, las normas que al respecto se dicten por las correspondientes Administraciones deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud. No obstante, lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar



elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa.

Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores.

- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.

Cuarta.- De la Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación.

El artículo 49.91 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece distintos regímenes de autorización por parte de las Administraciones Públicas competentes:

En dominio privado (art. 49.9) se contemplan dos supuestos:

1. Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, **excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural**



declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

2. Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

En este supuesto, la presentación de un plan de despliegue o instalación es potestativa y se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, la Administración Pública competente no ha dictado resolución expresa.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán **sustituidas por declaraciones responsables** .

Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental, etc.).



En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o la memoria técnica.

A modo de resumen, en los supuestos de instalación de infraestructuras de telecomunicaciones **en dominio privado** **NO SE EXIGIRÁ LICENCIA, salvo en los supuestos tasados del art. 49.9**, ello en base a éste precepto cuyo tenor literal dice: (...) “*no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto ... (...)*”.

La norma sectorial establece EXPRESAMENTE la limitación a las Administración Públicas a exigir licencia o autorización previa de obras, introduciendo en el precepto legal la condición imperativa de “ NO PODRÁ “, por lo que el legislador impone una prohibición directa y absoluta que excluye cualquier margen de decisión de la Administración.



Ésta misma exención, viene recogida en el art.146.3. b) de la Ley de Ordenación Territorial y Urbanística sostenible de Extremadura cuando establece: (..) “**3. Quedan exceptuados del procedimiento de licencia urbanística las siguientes obras: b) Las obras públicas que estén expresamente eximidas por la legislación sectorial** y los proyectos empresariales de interés autonómico que dispongan de declaración de la comunidad autónoma de Extremadura”.

En dominio Público:

Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en **dominio público**, dispone el Art. 49.9: “*las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos (licencias o autorizaciones), que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa*”.

De éste precepto se extrae, que tras la inclusión en el precepto legal de la condición potestativa “*Las Administraciones Públicas PODRÁN ... (..) se está otorgando a las Administraciones una facultad, no una obligación , se les está otorgando un margen de discrecionalidad, que en éste supuesto y dentro de ámbito competencial de la Ley 11/2018, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura, establece en su art 147.9, que : (..) “ las obras que afecten a dominio público, requieren licencia expresa, no permitiéndose el silencio administrativo positivo en estos caso. (..) ”.*

A mayor abundamiento, enumera en su art. 146, entre los actos sujetos a licencia: “**m) la instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de transporte de energía ”**

En éste sentido, la Lotus, haciendo uso de la condición potestativa permitida en dicho precepto legal, respecto a la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en **dominio público**, impone la necesidad de licencia en obras que afecten al dominio público, por



lo que aunque el Plan de Despliegue esté aprobado , se requiere la licencia municipal de obra , como refuerzo a lo expuesto y en aras a un mayor control de las actuaciones urbanísticas por parte de la Administración municipal, ya que no olvidemos que el mismo precepto legal define el Plan de Despliegue como “*documento de carácter descriptivo e informativo, no debiendo tener un grado de detalle propio de un proyecto técnico y su presentación es potestativa para los operadores* “, de ésta forma, acorde con lo dispuesto en el art. 147 Lotus: (..) “*a la solicitud de licencia urbanística debe acompañarse: a) Memoria descriptiva de la actuación sujeta a licencia o de los proyectos técnicos correspondientes. b) Las autorizaciones concurrentes exigidas por la legislación en cada caso aplicable, así como de las concesiones correspondientes cuando el acto pretendido suponga la ocupación o utilización de dominio público del que sea titular Administración distinta (..)*”.

La Ley 11/2018, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura, Si establece, y sujeta al régimen de comunicación previa o declaración responsable, acorde con lo dispuesto en el art. 162 Lotus : (..) e) “*la implantación de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público*”.

De igual forma, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, no exonera de la obtención de la licencia de obras que el Ayuntamiento pueda exigir para llevar a cabo este tipo de instalaciones, así se dispone en el :

“*Art.8.1. En aquellos supuestos en los que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones pueda exigirse la obtención de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, las Administraciones Públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa.*”



Otros Supuestos:

- Para la instalación o explotación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas aéreas (art. 49.10) se excepciona cualquier título de intervención (concesión, autorización, licencia, declaración responsable, comunicación previa), salvo en los supuestos previstos en dicho apartado (edificios o lugares de valor arquitectónico, histórico o natural que estén protegidos de acuerdo con la legislación nacional o, en su caso, por motivos de seguridad pública o seguridad nacional).
- Para actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado (art. 49.11), de nuevo se excepciona cualquier título de intervención (concesión, autorización, licencia, declaración responsable, comunicación previa), siempre y cuando se cumplan los requisitos descritos en dicho apartado (sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, y siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red).

Quinta.- De las Acometidas y suministros individuales.

Cuando nos referimos a acometidas y suministros individuales en el contexto del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas como la fibra óptica, nos estamos refiriendo a tramos de conexión entre la red general y el usuario final (viviendas, locales, empresas..), generalmente no incluidos en los Planes de Despliegue, que lo que viene es a regular infraestructuras vertebradoras del territorio., por los que estas conexiones deberán ser tratadas como solicitudes de autorizaciones individuales.

Su tramitación y resolución será la establecida en el planeamiento y normativa urbanístico municipal., atendiendo a la clase y uso de suelo.



De ésta forma, hay que atender a lo establecido en el art. 65.3 Lotus respecto a las limitaciones de las personas propietarias en suelo rústico, así se establece: (..) “ **Se entenderá que existe riesgo de formación de nuevo tejido urbano, en ausencia de condiciones objetivas definidas en los planes de ordenación territorial o urbanística, cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:**

a) La existencia o realización de parcelaciones urbanísticas.

b) Realización de instalaciones o infraestructuras colectivas de carácter urbano, o redes destinadas a servicios de distribución y recogida.

De lo que se deduce que:

“No podrán autorizarse aquellas actuaciones que, aun considerándose de interés general, impliquen un riesgo de formación de nuevo tejido urbano, ni las que puedan desnaturalizar la función propia del suelo rústico.”

El riesgo de formación de núcleo urbano hace referencia a actuaciones que, directa o indirectamente, pueden dar lugar a procesos de urbanización o a la aparición de núcleos poblacionales o usos urbanos en suelo rústico, como por ejemplo:

- Parcelaciones residenciales encubiertas.
- Concentraciones de edificaciones nuevas que generen servicios urbanos.
- Instalaciones que induzcan la transformación urbanística del entorno.

Por lo que en ningún caso , se autorizará la conexión y el suministro de instalaciones o infraestructuras de carácter urbano en suelo rústico. Los operadores no podrán utilizar la infraestructura territorial de fibra óptica que interconecta los núcleos urbanos para dar servicio, de manera generalizada e indiscriminada, a usuarios finales ubicados en suelo rústico.

En el caso, de que se produjeran enganches sin la autorización debida se está a lo dispuesto en el art.161 Lotus respecto a la prestación de servicio de las empresas



suministradoras., de ésta forma (...) “*Las compañías suministradoras de servicios deberán:*

- a) *Colaborar con las Administraciones públicas en la protección de la legalidad urbanística.*
- b) *Abstenerse de extender las redes y prestar servicios o suministros a terrenos, edificaciones, instalaciones, obras o construcciones, si no se les acredita que estas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinan, una copia de los cuales exigirán de quienes les requieran los servicios y custodiarán bajo su responsabilidad. ... (..) ”.*

De conformidad con la exposición fáctica y jurídica que antecede, se establecen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera.- Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico , su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurales, así como, que su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

Deberá AUTORIZARSE la instalación y el despliegue de Fibra óptica en lo que se refiere al establecimiento de la red pública de comunicaciones.

Segunda.- Los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables.

Se estará a lo dispuesto en la consideración CUARTA del presente informe, en relación con el régimen de intervención administrativa a aplicar en los despliegues realizados en



dominio público o privado, así como sobre la exigencia de presentación de un plan de despliegue o instalación.

Tercera.- Respecto a la autorización de instalación de infraestructura de red de fibra óptica, en suelo rústico, se estará a lo dispuesto en el planeamiento municipal y normativa urbanística, siempre que no implique la creación de tejido urbano ni de infraestructuras que desnaturalicen el carácter rural del entorno, ni se destinen a usos residenciales que no cuenten con calificación rústica.

Dichas licencias pueden otorgarse exclusivamente para la ejecución técnica de la red, interpretada como infraestructura territorial, debiendo el promotor abstenerse de llevar a cabo cualquier actuación con finalidad urbanizadora.

La solicitud de acometidas individuales a la red pública se encuentran fuera del marco de regulación del art. 49 de la Ley General de Telecomunicaciones. La tramitación y resolución de las mismas se adecuará al procedimiento establecido en los art. 147 y 164, según proceda, de la Ley de Ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

Con la referencia a lo indicado en el art. 161, en la referente a la prestación de servicios de las compañías suministradoras.